



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0985** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 SEP 2015**

VISTO :

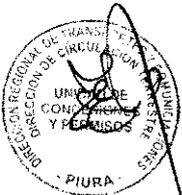
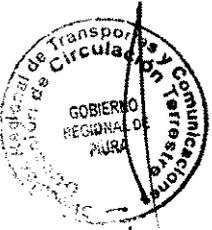
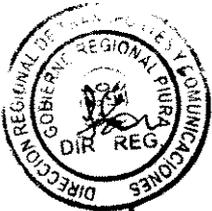
El Expediente de Registro N° 08119 de fecha 18 de agosto de 2015; Informe N° 269-2015-GRP-440010-440015-440015.01/02 de fecha 24 de agosto de 2015; Informe N° 0577-2015/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 26 de agosto de 2015; Informe N° 819-2015/GRP-440010-440015 de fecha 11 de setiembre de 2015, Informe N° 1249-2015/GRP-440010-440011 de fecha 17 de setiembre de 2015 y demás actuados en un total de setenta y nueve (79) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente de Registro N° 08119 de fecha 18 de Agosto de 2015, el señor **JUAN ALBERTO CHIROQUE IPANAQUE**, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C.** ha solicitado Autorización para prestar el Servicio de Transporte interprovincial regular de personas en automóviles colectivos, en la ruta **SECHURA-PIURA** y viceversa, con el vehículo de placa de rodaje **P1H706**.

Que, evaluada la documentación presentada por **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C.**, se advierte que lo peticionado por la administrada, no es acorde a lo establecido en el Decreto Supremo 017-2009-MTC y sus modificatorias, pues este sólo establece las modalidades del servicio de transporte público de personas, el servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional, regional y provincial (servicio estándar y diferenciado) y el servicio de transporte especial de personas (modalidades: servicio de transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes, social, en auto colectivo y servicio de taxi), de conformidad con la clasificación por la naturaleza de la actividad realizada, señalada en el artículo 7° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, el numeral 20.1.3 del artículo 20° del D.S 017-2009-MTC indica "*Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional: Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas*". El numeral 20.3.2 del artículo 20° le otorga a los Gobiernos Regionales la competencia para exigir condiciones excepcionales para la autorización del servicio de transporte regular de personas indicando "*Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior.*". lo que se colige que en el





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0985'** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 SEP 2015**

ámbito regional puede otorgarse una autorización para el servicio de transporte regular de personas en vehículo de categoría M2 clase III, siempre que en las rutas que se autoriza no existan transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría y peso neto vehicular señalados en el numeral 20.3.1 del artículo 20° del referido Decreto Supremo, debiendo establecerse mediante Ordenanza Regional debidamente motivada, lo que no significa que a través de esta se cree la modalidad del servicio de transporte regular de personas en auto colectivo.

Que, a pesar de lo manifestado en el segundo considerando de la presente Resolución Directoral Regional, en conformidad a lo señalado en el inciso 1.6 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 que estipula "*Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público*"; La Unidad de Concesiones y Permisos procedió a calificar lo petitionado por **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C** referente a las condiciones técnicas, legales y de operación para el acceso a la prestación del servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo.

Que, mediante informe N° 0577-2015/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 26 de agosto de 2015 e Informe N° 1249-2015/GRP-440010-440011 de fecha 17 de setiembre de 2015, la Unidad de Concesiones y Permisos y la Oficina de Asesoría Legal de esta entidad, dejan constancia que la documentación presentada por la empresa peticionante no cumple con los requisitos para obtener la autorización para el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo, puesto que a) no logra acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permita el uso del terminal terrestre o estación de ruta en su punto de origen y b) el vehículo de placa de rodaje **P1H706** de categoría M2 con peso bruto vehicular de 3.1 toneladas, no cumple con lo señalado en el Artículo Tercero de la Ordenanza Regional N° 292-2014/GRP-CR de fecha de publicación de 17 de Julio de 2014, que indica "*Autorizar, dentro del ámbito jurisdiccional del Gobierno Regional Piura, la prestación de servicio especial en auto colectivo en vehículos de la categoría M2 clase III, de peso igual o menor a 3.5 toneladas de peso bruto vehicular, en rutas en las que en su origen y destino final, no existan transportistas autorizados del servicio de transporte regular de personas con vehículos habilitados de la categoría M3 clase III*".

Que, si bien es cierto **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C**, presenta copia de la Resolución N°057-2015/INDECOPI-PIU de fecha 27 de enero de 2015, a través de la cual se declara que la medida dispuesta por el Gobierno Regional mediante la Ordenanza Regional N° 292-2014/GRP-CR, establecido en el Artículo Tercero; constituye barrera burocrática ilegal, disponiendo de esta manera, su inaplicación a **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO "3 CONTINENTES S.A.C"**, en el caso concreto; es de tener en cuenta que ante la presente Resolución N°057-2015/INDECOPI-PIU, el Gobierno Regional Piura, a través de la Procuraduría Pública, ha





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0985** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 SEP 2015**

interpuesto el respectivo Recurso de Apelación, el mismo que ha sido concedido y elevado a Sala Especializada en Protección al Consumidor, recurso de apelación que, de acuerdo al artículo 38° del D. Legislativo 807, se concede con efecto suspensivo, estando a la espera de su cumplimiento o ejecución hasta que sea resuelto por el Superior.

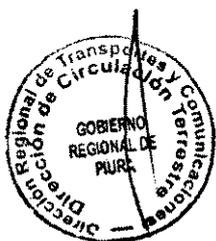


Que, teniendo en cuenta los Informes citados en Visto, emitidos por la Unidad de Concesiones y Permisos, Dirección de Circulación Terrestre y de Asesoría Legal, que opinan declarar IMPROCEDENTE la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo, solicitada por la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO "3 CONTINENTES S.A.C"**, con el vehículo de placa de rodaje **P1H706** y la habilitación de conductores;



En uso de las facultades otorgadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, y Resolución Ejecutiva Regional N° 041-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 21861 modificada por la Ley N°21902;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE de trámite la petición del procedimiento iniciado por el representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO "3 CONTINENTES S.A.C"**, por no cumplir con los requisitos exigidos por el D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 006-2010-MTC, concluyéndose de este modo el acto administrativo petitionado por la administrada.



ARTICULO SEGUNDO: QUEDA EXPEDITO el derecho de la administrada de solicitar la devolución de la documentación presentada y de organizar un nuevo expediente con los requisitos exigidos en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 006-2010-MTC y Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) Institucional.

ARTICULO TERCERO: DISPONER LA PUBLICACIÓN de la presente Resolución Directoral Regional en el Portal Web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones www.drtcp.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles, así como también copia de la misma deberá ser colocada por la Empresa en un lugar visible y a Disposición de los usuarios en el domicilio legal y/o oficinas, conforme lo establece el artículo 58° Numerales 58.1 y 58.2 del Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0985** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

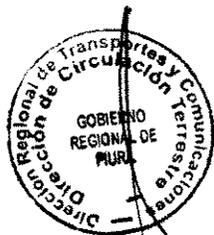
Piura, **25 SEP 2015**

ARTICULO CUARTO: DISPONER se notifique a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO "3 CONTINENTES S.A.C"**, la presente Resolución al Correo Electrónico **3continentessac@gmail.com**, independientemente de la vía regular que se viene ejecutando en Tramite Documentario, el mismo que de ser modificado el correo de la Empresa responsable deberá informar a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, a la brevedad posible.



ARTICULO QUINTO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO "3 CONTINENTES S.A.C"**, en su domicilio sito en **AA.HH Fátima Avenida Francia Mz. A Lote 30 Piura**, conforme a lo regulado por los artículos 18° y 24° de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEXTO: HAGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Concesiones y Permisos, Unidad de Registro y Fiscalización y encargado de la Pagina Web de esta entidad, para los fines correspondientes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional